

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
RADICADO: 13001400300320190042801
DEMANDANTE: PUERTA DE LAS AMERICAS PARQUE RESIDENCIAL
DEMANDADOS: FIDUCIARIA BOGOTA S.A-FIDUBOGOTA y PROMOTORA PAV S.A.S
VINCULADA: MARIA NELLY FLOREZ

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se ocupa del despacho de resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida en audiencia de fecha 04 de junio del 2021, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de la referencia, mediante el cual resolvió denegar la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada Sra. MARIA NELLY FLOREZ.

2. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, la sociedad PUERTA DE LAS AMERICAS PARQUE RESIDENCIAL presentó demanda ejecutiva para recaudo de las expensas comunes por conceptos de administración tales como cuotas ordinarias, extraordinarias, intereses de mora, multas por inasistencia a Asamblea General y certificado de libertad y tradición, en contra de FIDUCIARIA BOGOTA S.A-FIDUBOGOTA y PROMOTORA PAV S.A.S., por lo que se libró mandamiento de pago y se dispuso correr traslado a los demandados por el termino de 10 días.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020 la Juez A-quo ordenó la vinculación de la Sra. MARIA NELLY FLOREZ RODRIGUEZ para integrar el litisconsorcio de la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta las manifestaciones hechas en su oportunidad por las demás integrantes de la parte pasiva en el proceso, ordenando su notificación y el posterior traslado por el termino de 10 días.

En acatamiento a lo antes dicho, el día 24 de febrero de 2021 la vocera judicial demandante presentó al despacho certificación emitida por la empresa de correos AM MENSAJES, como constancia de la notificación electrónica realizada a la Sra. FLOREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

RODRIGUEZ, al buzón de mensajes manef7@hotmail.com, en la cual se indicó que el mensaje fue entregado al destinatario el día 17 de febrero de 2021.

Ante su incomparecencia, mediante auto del 10 de mayo de 2021, se tuvo por notificada a la citada, y fue señalada fecha del día 4 de junio de 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

La vinculada, Sra. FLOREZ RODRIGUEZ, el día 3 de junio de 2021 mediante apoderado judicial presentó solicitud de nulidad por indebida notificación; en el cual indicó en síntesis que se enteró de la existencia del proceso por el correo de fecha 1 de junio de 2021 remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en el cual la convocaban a la audiencia inicial, manifestando su vocero judicial que su representada no había recibido a su dirección física o electrónica correo alguno que le permitirá el enteramiento del litigio.

Llegada la fecha programada e instalada la audiencia, la Juez puso de presente a las partes el contenido del incidente antes mencionado, y luego de correrles traslado y escuchar el pronunciamiento de los apoderados presentes, y con apoyo de las pruebas netamente documentales obrantes en el expediente decidió negar la solicitud de nulidad.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

El juzgado denegó la nulidad procesal argumentando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte interesada en realizar la notificación bien podía enviar mediante correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos del caso al buzón de mensajes dispuestos por la persona a notificar, trayendo a colación apartes de la Sentencia C-420 del 2020, de los cuales concluyó que en primera medida la recepción del mensaje de datos no está sujeto a alguna prueba en concreto, sino por el contrario su ejecución se puede demostrar mediante cualquier elemento probatorio, haciendo énfasis en que lo que se debe acreditar es que el destinatario recibió el correo y no que lo hubiese abierto o leído y luego de examinar los documentos aportados al proceso, principalmente la certificación emitida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. en la cual se informó que el 17 de febrero de 2021 el sistema de información AM MENSAJES S.A.S. realizó una trasmisión electrónica al correo manef7@hotmail.com, consideró probado el recibo del mensaje por su destinatario, es decir que la notificación electrónica fue efectivamente recibida por la litisconsorte junto sus anexos, suficientes para enterar a la demandada sobre el proceso, indistintamente que se hubiese o no leído por su receptor; haciendo la salvedad que dicho buzón de mensajes coincide con el indicado por la vinculada al momento de otorgarle poder a su vocero judicial, y además al cual se le envió la citación para aquella audiencia, descartando entonces

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

la existencia de un error en el correo, y por el contrario se evidencia que el correo electrónico es el usado por la Sra. FLOREZ RODRIGUEZ, como quiera, que de este fue otorgado el poder.

Frente a la anterior decisión, el vocero judicial de la vinculada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando en síntesis que ciertamente la notificación fue enviada al correo de su representada, no obstante, y con fundamento en el principio de la buena fe manifestó que su apadrinada negaba la recepción de dicho mensaje de datos, sustentando lo expresado en la “ausencia de correo electrónico”.

Concluyendo que, aun en presencia del certificado, se siguen violentando las garantías mínimas del ejercicio de defensa en el marco del debido proceso, los cuales exclama deben ser respetados a la convocada MARIA NELLY FLOREZ RODRIGUEZ.

Luego de correr traslado a los apoderados intervinientes, y sin argumentos adicionales a los expuesto con antelación el Juzgado decidió no reponer el auto atacado y conceder a la apelación en subsidio.

4. SINTESIS DEL RECURSO DE APELACION

En síntesis, el vocero de la recurrente manifiesta que en virtud al principio de la buena fe debe atenerse a lo dicho por su apadrinada, quien niega categóricamente la recepción de dicho mensaje, expresando que más allá de la certificación de la empresa de mensajes no existe el correo electrónico propiamente dicho que a ciencia cierta pueda dar fe del envío. Concluyendo que, aun en presencia de dicho certificado, se siguen violentando las garantías mínimas del ejercicio de defensa en el marco del debido proceso, los cuales exclama deben ser respetados a la convocada MARIA NELLY FLOREZ RODRIGUEZ.

5. CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la apelación propuesta contra la providencia dictada en audiencia de fecha 4 de junio de 2021, en la cual la Juez a quo desestimó la solicitud de nulidad presentada por el vocero judicial de la Sra. MARIA NELLY FLOREZ.

Se **resáltala** que de conformidad con el artículo 322 numeral 3 inciso segundo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, los contornos de la presente alzada, estarán erigidos ÚNICAMENTE por los **reparos concretos** formulados por el apelante ante el juez de primera instancia, sin que pueda entrar a estudiarse ningún otro punto de la sentencia que no haya sido objeto de impugnación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Pues bien, como es sabido, las causales de Nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas.

Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del CPC, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal (art 135 inc. 1), taxatividad de la causal (art 135 inc 1-4), no pueden invocarse aquellas susceptibles de ser saneadas si ya se produjo el saneamiento, ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (art 135 inc. 4), y expresar los hechos que la fundamentan (art 135 inc1).

Invoca el apoderado de la parte vinculada la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado”*.

En el caso de marras, indica el apelante, que no ha sido debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, ya sea conforme a lo dispone el art. 291 y 292 del CGP, como tampoco de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020 Artículo 8, cuyo tenor dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Ahora, auscultado el acto de notificación a la Sra. MARIA NELLY FLOREZ RODRIGUEZ se observa, que el ejecutante, afirma haber enviado copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, a la citada al correo manef7@hotmail.com, y como prueba de su afirmación, arrió al proceso el día 24 de febrero de 2021 la certificación emitida por la empresa de correos AM MENSAJES, como constancia de la notificación electrónica realizada a la Sra. MARIA NELLY FLOREZ RODRIGUEZ, al buzón de mensajes antes escrito, en la cual se indicó que el mensaje fue entregado a la destinataria el día 17 de febrero de 2021.

Al punto de dicha notificación, preciso es advertir, que con ocasión de la ya conocida emergencia sanitaria a causa de la pandemia generada por el virus Covid 19, de manera transitoria el Decreto 806 del 2020, abrió la posibilidad que la notificación al demandado se lograra a través de este medio con envío de la respectiva providencia, acompañada de la demanda y anexos para efectos que se surta el traslado de la misma, circunstancia, que también se encontraba prevista en el art. 291 numeral 3 inc. 5 del CGP, en cuyo caso, era menester, para presumir que el destinatario había recibido la comunicación, que “*el iniciador recepcione acuse de recibo*”.

Al respecto, como bien fue indicado por la Juez de Primera instancia, la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, entre otras cosas declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del citado decreto, bajo el entendido que el término de 2 días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Y en relación al momento en el cual se entiende surtida la notificación la Corte Suprema de Justicia Sala Civil indico que: “*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor»¹

En virtud de lo anterior, analizando la certificación expedida por la empresa AM MENSAJES S.A.S., del 23 de febrero de 2021, donde indica que el día 17 de febrero de 2021 el sistema de información de AM MENSAJES S.A.S. realizó una transmisión electrónica del mensaje de datos, en el cual se evidencia además que fueron enviados como anexos: el mandamiento de pago, auto que lo adiciona, auto que ordena la integración del litisconsorcio, y como archivos adjuntos se observan rutas de acceso para el escrito de demanda y de más anexos, todo ello con destino al Correo electrónico MANEF7@HOTMAIL.COM, dejando constancia en que no hay discusión en que este sea el correo usado por la vinculada, es por ello que, para este despacho judicial tal como se dispuso en primera instancia, el demandante cumplió con la notificación judicial a través de medios electrónicos establecida por el artículo 8º del mencionado Decreto, pues envió la providencia respectiva como mensaje de dato a la dirección electrónica de la persona a notificar, que vuelve a iterarse en esta instancia no cabe duda que corresponde a su correo o que no lo estaba utilizando, resultando indiferente en este contexto que el mensaje se hubiese leído o no, pues se pudo constatar que en efecto sí fue recibido.

Por último, se subraya que los reproches del apelante se cimientan únicamente sobre las afirmaciones categóricas que realiza su poderdante, sin que hubiese adosado al expediente algún elemento de convicción que le permitiera algún asomo de duda sobre la efectiva notificación a su apadrinada, momento oportuno para recordar el deber probatorio que le asiste a las partes, pues a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, se deja constancia además que el documento aportado como constancia del envío no fue objeto de reproche alguno por parte del censor, lo cual lo reviste de plena autenticidad.

En conclusión, la arremetida emprendida por el censor a la decisión proferida por la Juez Tercero Civil Municipal de Cartagena en audiencia del 4 de junio de 2021 no logra alcanzar el mérito suficiente, para ser despachada favorablemente, por lo cual al no existir, adicionales reparos a la decisión que deban ser analizados, no encuentra este despacho, razones para amparar la elevación por el apelante contra la misma, motivo por el cual se impone confirmar el auto antes citado.

Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado

¹ (CSJ STC del 3 de junio de 2020, rad. No. 2020-01025-00. Reiterada en CSJ STC16078 del 26 de noviembre de 2021, y CSJ STC3179-2022 del 17 de marzo de 2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 04 de junio del 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, de conformidad con las consideraciones develadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para lo de su competencia-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689226aac5815d75a5c5aeda31e0aa9528eaaf6b7a8cf6888df619cea08b96db**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>